

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

PSPP-3064/2020 TITULAR DE LA SECRETARIA PARTICULAR DE GOBIERNO. PRESENTE.

PSPP-3065/2020 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA PARTICULAR DE GOBIERNO. PRESENTE.

Por medio del presente, hágase del conocimiento que en 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dictó un proveído en el recurso de revisión RR-239/2019-2, mismo que a la letra dice:

"San Luis Potosí, S.L.P., 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.

En la resolución que nos ocupa esta Comisión **revoco** la respuesta proporcionada por el ente obligado para efecto de que:

 "Realice las gestiones internas necesarias para que el Registro Civil otorgue respuesta a la solicitud del particular, es decir, el número de matrimonios/uniones civiles realizadas/legisladas para parejas del mismo sexo en el estado de San Luis Potosí, además si se tiene esta información por año, así como saber si se realizaron ya fuera por acciones judiciales como el amparo, así como cualquier otro medio ejercido o no para llevarse a cabo el acto." (Sic).

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo el ente obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento, las siguientes constancias:

- a) Oficio número SGG/UT/336/2019 mediante el cual el sujeto obligado informó a esta Comisión el cumplimiento dado a la resolución de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mismo en el que manifiesta haber hecho las gestiones necesarias para dar cumplimiento. (Visible a foja 45 de autos).
- b) Oficio número SGG/UT/311/2019, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno, dirigido al ahora recurrente por medio del cual se le reemite oficio SGG/DRC-ET-091/2019. (visible a foja 46 de autos).
- c) Copia fotostática simple de los anexos entregados al recurrente, consistentes en oficio SGG/DRC-ET-091/2019 signado por el Subdirector del Registro Civil, mediante el cual rinde el informe solicitado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual otorga cumplimiento a la resolución en mención, manifestando:

"como resultado de la ejecución de un procesamiento particular de búsqueda dentro del Sistema del Registro Civil en proceso de captura y validación permanente de los actos registrables inherentes al estado civil de las personas, a la fecha se detectaron un total de 10 matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, formalizados en el periodo de 2017 a 2019 en la cuantía siguiente: 2en el año 2017, 5 en 2018 y 3 en lo que ha transcurrido del ejercicio fiscal en curso



Con referencia a los antecedentes relacionados a juicios de amparo u otros medios ejercidos vinculados al tema del interés del recurrente, se informa que se tienen contabilizados un total de 27 juicios de amparo promovidos ante autoridad competente, cuyo alcance de protección al tiempo de ser resuelto únicamente le implico a la Dirección del Registro Civil notificar a cada Titular de las Oficialías del Registro Civil que operan en la demarcación estatal, acerca del fallo emitido para efecto que en vías de cumplimiento se atienda la solicitud de matrimonio civil que en un futuro pudieran formular los actores en cualquiera de estas, dejando de observar el requisito de Ley que fue considerado discriminatorio y por el cual se motivó la acción legal en cuestión, en cuestión; aclarando que se dejan a salvo los derechos de quienes promueven para hacer efectiva su pretensión cuando lo consideren oportuno, por lo cual obvia que la referencia que se tiene con el número de amparos no es un indicador para conjeturar la existencia del mismo número de uniones civiles derivado de dicho supuesto."

d) Copia certificada de impresión de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección electrónica señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, de 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, del cual advierten un archivo adjunto denominados "CUMPLIMIENTO-RR-239-2019.pdf". (Visible a foja 48 de autos).

Así entonces, de las constancias descritas es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada, ya que el ente obligado entrego la información que correspondiente mediante oficio SGG/DRC-ET-091/2019 de fecha 08 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, en el que informo el total de matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, mismos que son 2 en el año 2017 dos mil diecisiete, 5 cinco en 2018 dos mil dieciocho, y 3 tres en los trascurrido del 2019 dos mil diecinueve, es decir del mes de enero al mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve, así mismo informa los antecedentes relacionados a juicio de amparo u otros medios ejercidos vinculados al tema de matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, además comprobó haber notificado y entregado al recurrente la información que se ordenó en dicha resolución.

En ese sentido, es importante precisar que la respuesta del Sujeto Obligado otorgó acceso a los documentos que contienen la información ordenada en la resolución recaída en el presente recurso de revisión y en los medios en que se encuentra de conformidad con lo establecido en los numerales 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; mismos que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén Obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por lo que respecta al correo electrónico enviado a la parte recurrente por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se desprende que el sujeto obligado adjunto 01 un archivo, denominado "CUMPLIMIENTO-RR-239-2019.pdf" lo anterior en atención a la resolución emitida por esta Comisión, es decir, que el documento adjunto contiene la información que esta Comisión ordenó entregar en la resolución dictada en el presente asunto, archivo que fue enviado precisamente a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló en su recurso de revisión pues de la notificación se advierte que coincide con el correo electrónico que la parte recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas —comúnmente conocido como @ arroba—; y luego aparece el dominio direcciones electrónicas —comúnmente conocido como @ arroba—; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es gmail—que es el nombre de la empresa o institución a la cual



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

pertenece el nombre del usuario—; y por último se observa el ".com" –que es la actividad de la empresa— dicho en otras palabras, el correo electrónico que la parte recurrente señaló para recibir las notificaciones coincide con el que la autoridad le envió a la promovente el correo arriba señalado, circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento del cumplimiento dado a la resolución de mérito, así como de la información proporcionada y en la modalidad solicitada.

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, ello a través del proveído de 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación visibles a fojas 50, 51 y 52 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, pues el sujeto obligado acreditó de manera fehaciente la entrega de la información, a través del correo electrónico autorizado por el inconforme, esto es en la modalidad por vía electrónica, por lo que esta Comisión posee la certeza de que en efecto se entregó la información aquí ordenada, sin que en su oportunidad el inconforme presentara probanza alguna tendiente a desvirtuar la legalidad de las constancias remitidas por el ente obligado, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se tiene por cumplida la resolución de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 239/2019-2 del índice de esta Comisión.

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado. **Notifiquese personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe."

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente Licenciado Javier Pérez Limón Notificador

